



Mocoa, Putumayo, 28 de febrero de 2024. La parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de auto proferido por este despacho.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: VERBAL  
Radicación: 860013103001 2024-00013-00  
Demandante: Constructora Ancla S.A.S.  
Demandado: Marco Tulio Serrato Chamorro

Auto: Resuelve recurso de reposición.

### **Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

La parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 7 de febrero de 2024.

#### **Síntesis de la providencia recurrida**

A través de la providencia recurrida se rechazó la demanda por falta de competencia, para ser remitida a los juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto. Lo anterior con ocasión de que, al pretenderse la usucapión de un bien inmueble, la competencia de los jueces civiles del circuito se determina por el avalúo catastral de aquellos, en el sentido que deben superar la mayor cuantía. En el proceso se acreditó que el predio materia de las pretensiones no es mayor a ese criterio para 2024.

#### **El recurso de alzada**

El impugnante solicitó que se revoque la providencia recurrida. Con esa finalidad adujo que la competencia del despacho no solo debe analizarse a partir del avalúo catastral del predio sino de la sumatoria de las pretensiones, en tanto que deprecó subsidiariamente mejoras que superan la mayor cuantía. Se basó en jurisprudencia del Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria alusiva a las mejoras en el contexto de la acción reivindicatoria de bienes.

#### **Traslado del recurso**

Conforme lo ordena el Art. 90 del CGP, los recursos en contra del auto que rechaza la demanda deben ser resueltos de plano. Por lo tanto, no se corrió traslado del recurso que nos ocupa.

#### **Consideraciones**

##### **Problemas jurídicos**

Esta providencia se encaminará a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Este juzgado tiene competencia para tramitar en primera instancia el asunto materia del recurso?

¿Debe revocarse la decisión adoptada en la providencia del día 7 de febrero de 2024?

### **Consideraciones jurídicas para resolver**

Según lo ha delimitado la Sala Civil de la máxima Corporación en la jurisdicción ordinaria:

“(…) Los factores de competencia determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según clasificación doctrinaria y jurisprudencial, los factores (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

El primero se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materiae*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión).

El subjetivo se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 C.G.P.).

El funcional se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación.

El factor territorial se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el de conexidad se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden.

(…)”<sup>1</sup>

Ante la claridad con la que la mencionada Corporación se refiere a los diferentes factores para establecer la competencia de los jueces, resulta incensario hacer precisión adicional sobre ese punto.

### **Caso concreto**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1020-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00660-00. MS. Luis Armando Tolosa Villabona

En la providencia anterior se adujo que, por el lado de las pretensiones asociadas a la pertenencia, bien ordinaria, ya extraordinaria, este juzgado no es el competente para tramitar el asunto en estudio. Lo anterior si tenemos en mente que desde la óptica de la cuantía que integra al factor objetivo para la asignación de competencia, el conocimiento de los asuntos de pertenencia por parte de los jueces se delimita por el avalúo catastral del bien cuyo dominio se pretende adquirir. En tal medida, en el caso de los juzgados civiles del circuito el avalúo del bien debe superar la brecha de la mayor cuantía, que para el año en curso asciende a la suma de \$195.000.000.00.

Siguiendo ese derrotero, el certificado catastral del predio materia de las pretensiones demuestra que su valor asciende a la suma de \$232.000.00, por lo que aquel a todas luces no supera la mayor cuantía para que el asunto sea tramitado ante este juzgado en primera instancia. Ahora bien, a pesar de ese panorama, tal como lo refiere el demandante acumuló la pretensión tendiente al pago de las mejoras que, en su dicho, efectuó en el predio en cuestión, cuya cuantía la ha estimado en la suma de \$232.870.000, emolumento que a contrario sensu supera aquella relativa a la competencia de este juzgado a la que se ha hecho alusión.

Bajo se respecto, es preciso mentar a los factores para la asignación de la competencia, en particular el de conexidad, en la medida que nos permite concluir que, si bien es acertado pensar que este juzgado no es competente frente a la pertenencia por los motivos expuestos, panorama diferente se observa en la acumulación de pretensiones que ha sido elevada.

De lo anterior refulge que si somos competentes. Con lo cual se revocará la decisión recurrida, lo que conlleva a que debamos estudiar nuevamente la demanda.

Así las cosas, conforme a la regla de los Arts. 20, 25 y 26, se colige que este despacho es competente según la cuantía y naturaleza del asunto en cuestión para adelantar su trámite. Por otra parte, según el Art. 28.7 ídem, este despacho es igualmente competente según el territorio porque el predio cuya pertenencia se persigue está ubicado en Mocoa, Putumayo.

Por otra parte, el demandante es una persona natural, ergo habilitada por la ley para ser parte en el proceso, al que comparece a través de su representante legal, quien a su turno confirió poder abogado para que lo represente en este asunto, a quien dicho sea de paso que en auto previo le fue reconocida personería para actuar en nombre de su poderdante.

Respecto al acto procesal en estudio, se observa que no reúne los requisitos formales dispuestos en el Art. 82 del CGP; por lo tanto, será inadmita por las razones que siguen:

No se acumularon en debida forma las pretensiones de la demanda. Art. 90 Núm. 1 y 3, en consonancia con el Art. 82 y 88, del CGP.

En efecto, el demandante pretende en el ordinal tercero de las pretensiones subsidiarias que en forma sucesiva a la pretensión de declaratoria de pertenencia por la vía extraordinaria “Que se declare y reconozca el pago de mejoras” que realizó en el predio materia de las pretensiones.



Sobre la acumulación objetiva de pretensiones, vale anotar que es permitida por el Art. 88 del CGP, aun cuando estas no sean conexas o se excluya entre sí, tal como lo prevé su Núm. 2. Sin embargo, ese panorama es viable en tanto en cuanto sea realizado en forma principal y subsidiaria.

En ese entendido, el pretender que en forma sucesiva a la prescripción adquisitiva extraordinaria se le conceda el reconocimiento de mejoras que realizó en el predio, se excluye entre sí, en la medida que las normas sustanciales que consagran a la pertenencia no contemplan que quien adquiera el dominio por esa vía pueda pedir que en adición a ella le sean abonadas las mejoras que realizó en el bien durante su posesión. Por su lado, en el caso de las mejoras corolario de la posesión, se tiene que a ellas hay lugar cuando en el contexto de la reivindicación que incoe el propietario, sin perjuicio de que se soliciten directamente, el poseedor depreque su pago y demuestre en el juicio haberlas realizado sobre el bien que se le pide que restituya. De lo anterior se extrae que las pretensiones acumuladas se excluyen entre sí, con lo cual deben acumularse en efecto subsidiariamente a las ya principales, pero en todo caso independientes entre sí.

Ante esas consideraciones, se concederá al demandante el término previsto en el Art. 90 del CGP, para efectos de que atienda las observaciones que le ha sido realizadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Revocar el auto del día 7 de febrero de 2024.

**Segundo.** Inadmitir la presente demanda.

**Tercero.** Conceder a la parte actora el término del Art. 90 del CGP para efectos de que atienda las observaciones que le fueron realizadas en las consideraciones que preceden.

#### **Notifíquese**

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93549e1e916980612b77e69a2eed289f6b967636655120e346bfd9d86473927**

Documento generado en 28/02/2024 05:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**